



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
**CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**  
Instituto Distrital de las Artes

## RESOLUCIÓN N° 346

( 20 - May - 2021 )

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1291 del 10 de diciembre de 2020

### LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las otorgadas por el Acuerdo Distrital 440 de 2010 y

#### CONSIDERANDO

Que la señora EDNA LIZETH SILVA BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.363, mediante radicación No 20204500167032 interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1291 del 10 de diciembre de 2020 «*Por medio de la cual se acoge parcialmente la recomendación del jurado designado para seleccionar los ganadores de la convocatoria PREMIO MODELO DE PRODUCCIÓN INNOVADORA EN ESPACIOS NO CONVENCIONALES, se ordena el desembolso del estímulo económico a los seleccionados como ganadores y se precisan unas disposiciones*»

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante resolución No. 12 del 14 de enero de 2021, confirmando la resolución N° 1291 de 10 de diciembre de 2020 y concediendo el recurso subsidiario de apelación.

Que en consecuencia se debe proceder a resolver lo pertinente en cuanto al recurso de apelación,

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora EDNA LIZETH SILVA BARRAGAN efectúa un relato de los hechos que sustentan su recurso en los siguientes términos:

- 1. Que la Agrupación LUX, la cual represento, participó en la convocatoria PREMIO MODELO DE PRODUCCIÓN INNOVADORA EN ESPACIOS NO CONVENCIONALES, radicando a través de la plataforma del SICON el día 26 de octubre de 2020 la propuesta.*
- 2. Que el 26 de octubre de 2020 el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES procedió a publicar los listados de propuestas inscritas en cada una de las categorías de la convocatoria PREMIO MODELO DE PRODUCCIÓN INNOVADORA EN ESPACIOS NO CONVENCIONALES.*
- 3. El 30 de octubre de 2020 la Entidad procedió a publicar el listado de propuestas habilitadas, rechazadas y con documentos por subsanar en la categoría Mediano Formato, otorgando para tales efectos los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020.*
- 4. Posteriormente el 09 de noviembre de 2020 el Instituto Distrital de las Artes IDARTES procedió a publicar el listado definitivo de propuestas habilitadas y rechazadas para evaluación, en el cual se indica que, seis (06) quedaron habilitadas para continuar en el proceso de evaluación por parte del jurado incluida la Agrupación LUX obteniendo un puntaje de 88.7, siendo el más alto del proceso.*
- 5. Según publicación en la plataforma web de convocatorias el cronograma determina horarios de socialización el 1 de diciembre de diciembre de 2:00pm a 2:45pm, la agrupación completa presentó la respectiva socialización obteniendo un puntaje de 93.3, siendo el puntaje más alto del proceso.*
- 6. Que según Actas de Recomendación de Ganadores de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por los jurados designados para evaluar las propuestas habilitadas en la convocatoria ya mencionada, se recomendó como ganadores en primer lugar del premio a la Agrupación LUX, representada por la suscrita EDNA LIZETH SILVA BARRAGAN.*



## RESOLUCIÓN N° 346

( 20 - May - 2021 )

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1291 del 10 de diciembre de 2020

7. Seguidamente, el Programa Distrital de Estímulos (PDE) al revisar las inhabilidades, restricciones e incompatibilidades de los participantes seleccionados como ganadores advirtió que el señor Olmer Alfonso Neuta Ochoa, integrante de la Agrupación LUX, registrada con el código 654-005, tiene contrato vigente con el Instituto Distrital de las Artes –IDARTES.

Manifiesta la recurrente que al momento de registrar la Agrupación LUX en la convocatoria objeto de la presente, el señor Olmer Alfonso Neuta Ochoa, no había suscrito contrato alguno que generara la inhabilidad y que en las condiciones generales de participación del programa distrital de estímulos 2020, se especifica que:

7.2. ¿Quiénes no pueden participar?

«6.2.2. Las personas naturales contratistas de la SCRD y sus entidades adscritas, o de la entidad con quien se haya suscrito un convenio para ofertar convocatorias en el del PDE. En el caso de convocatorias ofertadas en convenio con otras entidades, la restricción de participación se hace efectiva específicamente respecto de las convocatorias que hacen parte de dichos acuerdos».

Conforme lo expuesto, como se puede verificar en el documento que se adjunta, su contrato solo se suscribió hasta el día 18 de noviembre de 2020; de manera que para la fecha en que la Agrupación LUX participa y presenta la propuesta ganadora, la inhabilidad planteada por la entidad no ha nacido a la vida jurídica, ante la inexistencia de lo que la causa, toda vez que al momento de la presentación de la propuesta no se había suscrito el contrato y por lo tanto OLMER ALFONSO NEUTA OCHOA no ostentaba el título de contratista, razón por la cual estaba perfectamente habilitado para “participar”.

Manifiesta igualmente que en ninguna parte se determina que, si siendo participantes en una convocatoria y posteriormente se llegare a suscribir un contrato con la entidad, se incurre en inhabilidad; razón por la cual es injusto retirarle el estímulo a la Agrupación LUX, por una presunta inhabilidad que en el presente caso no se configura conforme a la línea de tiempo de los hechos.

Así mismo que para el caso objeto de estudio, la participación en el programa, no se hizo por parte del señor Neuta como persona natural, tal y como lo estableció el numeral 6.2.2 radicándose la propuesta a nombre de la Agrupación LUX, una colectividad y no una persona natural, agrupación representada por EDNA LIZETH SILVA BARRAGAN, propuesta que, en el proceso de selección obtuvo el mayor puntaje frente a los otros participantes.

En consecuencia, de lo anterior, solicita se reponga la Resolución 1291 del 10 de diciembre de 2020 y en su lugar se ordene acoger la recomendación del jurado y otorgar el estímulo a la Agrupación LUX, de no aceptar la presente solicitud, conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Premio Modelo De Producción Innovadora En Espacios No Convencionales hizo parte del Programa Distrital de Estímulos, en adelante PDE, que constituye una de las estrategias de fomento del sector arte, cultura y patrimonio de Bogotá tuvo como propósito reconocer el saber y la experiencia de los agentes involucrados en la cadena de valor de la producción de eventos, y así fortalecer un valioso sector que hace posible el acercamiento de las artes en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, incentivando el diseño de modelos de producción creativos e innovadores pensados para eventos de pequeño y mediano formato, orientados a una disciplina de las artes, ya sea danza, música o arte dramático, en los territorios priorizados por el IDARTES, impulsando la apropiación de los espacios para la comunidad.

La labor que adelanta el Programa Distrital de Estímulos tiene fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, que otorga competencia al Estado para establecer mecanismos positivos para fomentar el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural de todos los colombianos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
**CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**  
Instituto Distrital de las Artes

## RESOLUCIÓN N° 346

( 20 - May - 2021 )

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1291 del 10 de diciembre de 2020

La Ley 397 de 1992 (Ley General de Cultura) desarrolla en sus artículos 17 y 18 la competencia otorgada al Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, para fomentar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y para fortalecer las expresiones culturales, por medio de la creación de programas para el otorgamiento de estímulos especiales.

La naturaleza jurídica concedida por el texto constitucional y por la ley a estos estímulos, sustentan que su entrega no se realice a través de contratos estatales, teniendo en cuenta que no obedecen a la finalidad, a los requisitos, ni a la esencia de un contrato administrativo, pues no buscan que los beneficiarios de los mismos presten un servicio al Estado o le generen algún tipo de contraprestación.

Por el contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-152 de 1999 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), este tipo de estímulos se enmarcan en un propósito de especial naturaleza que consagra el texto superior, autorizando al Estado para que pueda concederlos a actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. En consecuencia, el proceso de otorgamiento de estímulos no está sujeto a las normas especiales propias del derecho contractual público.

Ahora bien, agotado el procedimiento establecido en la convocatoria y conforme con recuento del mismo, descrito en la resolución No. 12 del 14 de enero de 2021, el 3 de diciembre de 2020 una vez efectuada la deliberación de los jurados designados para evaluar las propuestas de la convocatoria Premio Modelo De Producción Innovadora En Espacios No Convencionales, el Área de Convocatorias del Instituto Distrital de las Artes – Idartes procedió de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.7.3 de las condiciones generales de participación, a revisar las inhabilidades, restricciones e incompatibilidades de los participantes seleccionados como ganadores, encontrando que el señor Olmer Alfonso Neuta Ochoa, integrante de la agrupación Lux, registrada con el código 654-005, tenía un contrato vigente con el Instituto Distrital de las Artes – Idartes, situación que no fue informada por el concursante a la Entidad en el curso de la convocatoria, razón por la cual la entidad decidió apartarse de la recomendación del jurado.

No obstante, y atendiendo a la naturaleza y la finalidad del estímulo, el mismo no se obtiene a través de la normativa en materia de contratación estatal, y por ende la convocatoria no se rige por la Ley General de Contratación (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), pero si es muy relevante recalcar que si aplican disposiciones de orden constitucionales y principios que orientan el desarrollo de la misma, en el entendido que se destinan recursos públicos, en cumplimiento de la función pública.

Por ello, la entidad propone unas reglas a consideración de los interesados en participar con el propósito de que evalúen las particulares circunstancias y valoren si se encuentran en condiciones de cumplir con las mismas y de participar de manera libre y espontánea en la convocatoria, sometiéndose en todas sus partes a las reglas y condiciones que rigen la misma.

En este sentido el numeral 6.2 de las Condiciones Generales de participación indican lo siguiente denominado. ¿Quiénes no pueden participar?, estableció que:

*«6.2.2. Las personas naturales contratistas de la SCRD y sus entidades adscritas, o de la entidad con quien se haya suscrito un convenio para ofertar convocatorias en el del PDE. En el caso de convocatorias ofertadas en convenio con otras entidades, la restricción de participación se hace efectiva específicamente respecto de las convocatorias que hacen parte de dichos acuerdos».*

Si bien es cierto al momento de la presentación de la propuesta el señor OLMER ALFONSO NEUTA OCHOA en su condición de integrante del participante de la Agrupación LUX, no era contratista de la entidad, también es cierto que lo fue encontrándose aún sin definir los ganadores, puesto que hasta el momento de la verificación por parte del IDARTES, solo se contaba con la recomendación



## RESOLUCIÓN N° 346

( 20 - May - 2021 )

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1291 del 10 de diciembre de 2020

del jurado respecto de la cual la entidad tenía la posibilidad de apartarse o no de la misma como en efecto sucedió.

En este punto se recuerda lo previsto en la Nota 1 del numeral 6.2., la cual establece que las anteriores restricciones de participación se extienden a todos los integrantes de las agrupaciones y a los representantes legales y miembros de las juntas directivas de las personas jurídicas. **En cualquier etapa del proceso se podrá rechazar a un participante, de comprobarse la existencia de algún incumplimiento de las condiciones acá establecidas, inhabilidad o incompatibilidad aplicable.**

Así las cosas, el cumplimiento de las condiciones y requisitos se entiende desde la presentación de la propuesta y hasta la notificación del acto administrativo que otorga los estímulos, momento en el cual la entidad materializa el otorgamiento del mismo a la propuesta que cumple con todos los requisitos y condiciones por ella establecidas.

En particular la prohibición referida a que un integrante de la agrupación concursante no sea contratista de la entidad, tiene su fundamento en el hecho salvaguardar la transparencia en el proceso y evitar cualquier circunstancia de riesgo reputacional a la entidad en el trámite del mismo, en el entendido que la entidad honró sus propias reglas.

Así las cosas, también se aclara que, en ningún momento de la convocatoria, la Agrupación LUX informó a la entidad sobre el hecho que uno de sus integrantes había sido contratado por la entidad 15 días antes de que se llevara a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y con posterioridad a la recomendación del jurado.

En este punto también se recuerda que la presente convocatoria estuvo precedida siempre en sus actuaciones de buena fe por parte del Idartes.

la Corte Constitucional en Sentencia C- 131 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández , señaló que el principio de la buena fe es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. Así mismo, indicó que en palabras de esta Corte el principio de la buena fe debe entenderse como:

*“una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.*

Consecuente con lo anterior, no se observa por parte del IDARTES incumplimiento alguno referido a los términos , requisitos y condiciones previstas para el otorgamiento del PREMIO MODELO DE PRODUCCIÓN INNOVADORA EN ESPACIOS NO CONVENCIONALES y, en consecuencia, en mérito de lo expuesto



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

## RESOLUCIÓN N° 346

( 20 - May - 2021 )

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1291 del 10 de diciembre de 2020

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 1291 de 10 de diciembre de 2020 «Por medio de la cual se acoge parcialmente la recomendación del jurado designado para seleccionar los ganadores de la convocatoria PREMIO MODELO DE PRODUCCIÓN INNOVADORA EN ESPACIOS NO CONVENCIONALES, se ordena el desembolso del estímulo económico a los seleccionados como ganadores y se precisan unas disposiciones», de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora EDNA LIZETH SILVA BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.363 en su condición de representante de la Agrupación LUX, por medio electrónico acorde con lo indicado en la inscripción a la respectiva convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de las Artes para lo de su competencia.


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente resolución en la página web de la Entidad.


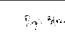
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los, 20 - May - 2021

  
**CATALINA VALENCIA TOBÓN**  
Directora General

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico por:		
Funcionario – Contratista	Nombre	Firma
Proyectó Dirección General:	Margarita María Rua – Contratista Dirección General	
Revisó OAJ:	Diego Beltrán - Contratista – OAJ	
Aprobó revisión OAJ:	Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Asesora Jurídica	